

Auto Interlocutorio No. 302
Proceso. V. Declaración Existencia
Unión Marital de Hecho.
Demandante. María Piedad Osorio Valdés
Demandado. Herederos determinados e
indeterminados de Dagoberto Gómez Ríos
Rad. 2021-00170

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Se encuentra a Despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA PIEDAD OSORIO VALDÉS** y en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS**, para resolver sobre su admisión, luego de subsanada.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se inadmitió el 12 de julio del presente año y la parte demandante subsanó los defectos anotados dentro del término que tenía para ello, reuniendo ahora los requisitos de los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.-Como este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza y por el domicilio de la demandante, se admitirá y de ella se le dará traslado a los demandados por el término de 20 días en la forma indicada por el Art. 91 íbidem.

3.- Se emplazará a los herederos indeterminados del causante **DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS**, conforme al Art. 87 íbidem e igualmente a los herederos determinados del mismo, señores **CARLOS EDUARDO, ELÍAS, JOSÉ ELIECER, OFELIA y FANNY GÓMEZ RÍOS**.

4. No se decretará la medida provisional solicitada toda vez que en esta clase de procesos sólo procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro. Nral. 1º literal a y Numeral segundo del artículo 590 del mismo Código.

Auto Interlocutorio No. 302
Proceso. V. Declaración Existencia
Unión Marital de Hecho.
Demandante. María Piedad Osorio Valdés
Demandado. Herederos determinados e
indeterminados de Dagoberto Gómez Ríos
Rad. 2021-00170

5. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de
Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA PIEDAD OSORIO VALDÉS** y en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS**, conforme al Art. 87 *bidem*, e igualmente a los herederos determinados del mismo, señores **CARLOS EDUARDO, ELÍAS, JOSÉ ELIECER, OFELIA y FANNY GÓMEZ RÍOS** por desconocerse su dirección. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto se inserta ésta providencia en dicho registro.

CUARTO: NO DECRETAR la medida previa solicitada por lo dicho en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **SEBASTIÁN GALLEGO PAOLOMINO** para actuar dentro del

Auto Interlocutorio No. 302

Proceso. V. Declaración Existencia

Unión Marital de Hecho.

Demandante. María Piedad Osorio Valdés

Demandado. Herederos determinados e indeterminados de Dagoberto Gómez Ríos

Rad. 2021-00170

presente proceso en representación de la señora **MARIA PIEDAD**

OSORIO VALDES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza